

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00032-00
Demandante: RUDELMICE RODRIGUEZ MONTAÑO Y OTROS
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE ESE-(HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE)

Auto Interlocutorio No. 465

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

1.1 En el presente caso, el apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**, propuso como excepciones: (i) caducidad del medio de control y/o de la acción; (ii) inexistencia de la falla del servicio; (iii) inexistencia de daño antijurídico; y (iv) inexistencia de nexo causal (fls. 50 a 52 c.1).

1.1.1. A su turno y en término, la parte actora recorrió traslado a las excepciones propuestas por la Subred, argumentando que: (i) frente a la excepción de caducidad, adujo que esta no se configuraba en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de enero de 2017, manifestando que la caducidad en asuntos de responsabilidad por la actividad médica, se cuenta a partir del diagnóstico definitivo, que para el caso en concreto lo fue el 12 de enero de 2016, fecha en la cual la junta regional de calificación de invalidez le calificó a la demandante un 23% de pérdida de capacidad laboral; (ii) frente a la inexistencia de la falla en el servicio, adujo que la falla probada del servicio de la demanda, se

configuró por la irregularidad en el procedimiento anestésico; (iii) frente a la inexistencia del daño, manifiesta que a la señora Rudemilce se le causó unas lesiones personales que le generaron una merma de capacidad laboral del 23.80%, por lo que se queda sin fundamento la excepción propuesta; y (iv) por último, frente a la excepción de inexistencia del nexo causal manifestó que la misma debe ser resuelta de manera desfavorable, toda vez que la imputación que se le atribuye a la demandada, nace de la omisión en la actuación, la cual produjo daños a la demandante (expediente magnético).

1.2. De igual forma, el apoderado de la llamada en garantía **La Previsora**, propuso como excepciones en el acápite de medios de defensa: (i) no hay culpa de los demandados en la atención médica prestada; (ii) falta de prueba del perjuicio y del nexo causal; (iii) falta de cobertura, la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y no de reclamación-falta de legitimación en la causa por pasiva-previa; (iv) de la obligación condicionalmente asumida por la previsora; y (v) compromiso o cláusula compromisoria-previa (expediente magnético)

1.3. A su vez, la llamada en garantía **Seguros del Estado** no contestó la demanda, por tanto no formuló excepciones previas o mixtas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de caducidad propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud, y falta de cobertura, la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y no de reclamación-falta de legitimación en la causa por pasiva y compromiso o cláusula compromisoria; propuesta por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuestas, así:

(i) Caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa

El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el actor presentó la solicitud de conciliación, el día 14 de abril de 2016, la cual se llevó a cabo el día 11 de junio de 2016, término dentro del cual ya habían transcurrido más de dos años, desde la ocurrencia del presunto daño, del cual tuvo conocimiento en todo caso la paciente en el mes de octubre de 2008. Agrega que el demandante presentó demanda, el 8 de febrero de 2017, vencido el término legal para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se configura el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...”

En el caso bajo examen se predica que el daño antijurídico se deriva de la ocurrencia del hecho generador del daño, en este caso, la lesión permanente

del nervio ciático, sufrida por las señora RUDEMILCE RODRIGUEZ MONTAÑO, durante un proceso anestésico el día 21 de octubre de 2008.

Así las cosas, obsérvese que en el caso concreto este despacho inicialmente mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017 rechazó había rechazado la demandada precisamente por encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, no obstante en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida anteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 17 de enero de 2017, manifestó frente al tema de la caducidad que:

“...el despacho en aras de salvaguardar el principio sustancial sobre el procesal y los principios de pro omine o pro persona, revocara la decisión de primera instancia y ordenará que se admita la demanda, providencia en la que se debe advertir a la entidad demandada, que deberá allegar los documentos y pruebas que demuestren las terapias y tratamiento realizados a la señora Rudemilce Rodríguez Montaña para su recuperación, además se advierte que el fenómeno jurídico de la caducidad podrá ser nuevamente alegado y estudiado por el juez en la audiencia inicial según las pruebas que alleguen.

La anterior decisión se fundamenta en la sentencia mencionada, en la que se afirma que cuando exista un tratamiento médico la caducidad se contabiliza desde que haya un diagnóstico definitivo, en el sub judice según lo afirmó el apoderado de la parte actora, se generó una expectativa de recuperación y de la historia clínica se coligue que luego de que se le practicó la cesárea a la actora se le causó una lesión caudo equino izquierdo y se recomendó terapia física, por lo que se presume que la actora asistió, y en consecuencia, la caducidad se contabiliza, en principio desde el 12 de enero de 2016, fecha en la que la Junta Regional de Calificación de invalidez le dictamino a Rudemilce Rodríguez Montaña el 23% de pérdida de capacidad laboral.”³

En este orden de ideas, este despacho el 9 de mayo de 2018 profirió el correspondiente auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, realizando la salvedad que el *“... Tribunal señala que el estudio de la caducidad puede realizarse nuevamente conforme a las pruebas que sean allegadas al proceso”*, esto es, en la sentencia, por lo que en esta etapa del proceso y al no presentarse nuevos supuestos de hecho que permitan entrever un análisis distinto al realizado por el Tribunal en segunda instancia, no le

³ Auto de fecha 17 de enero de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección tercera subsección B, Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo.

competite al Despacho realizar un análisis nuevo del tema de la caducidad hasta tanto, no se recaude la totalidad del material probatorio del proceso.

Por lo analizado, se denegará la excepción de caducidad elevada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y se mantendrá incólume los argumentos expuestos por el Tribunal en este caso frente al tema de la caducidad.

(ii) Falta de cobertura, la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y no de reclamación-falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la llamada en garantía La Previsora, manifestó que siendo clara la demanda al ubicar el acto médico o evento del cual pretende derivar una indemnización, según hechos 2 y 3 de la demanda, entre el 20 y el 21 de octubre de 2008, es claro que tal acto médico o evento no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, siendo esta póliza, contrario a lo señalado por la llamante, tal y como expresamente se consignó en la carátula de la misma cuando se consignó como modalidad de cobertura “categoría: extracontractual por ocurrencia”, no por reclamación o claims made, y por ello no es trasladable a la Previsora la consecuencia que dicho acto médico se puede derivar para la SUBRED, como se pide reconocer.

Para resolver se considera:

Se pone de presente que inicialmente este Despacho mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, negó el llamamiento en garantía en atención a que no se demostró que entre las llamadas en garantía y la convocante existiera un vínculo contractual⁴, dicha decisión fue revocada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al argumentar que:

“...se tiene que para el momento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada el 14 de abril de 2016 la póliza con La Previsora, estaba vigente, y para el momento en que se presentó

⁴ Mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, este Despacho rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras LA PREVISORA y SEGUROS DEL ESTADO SA, en atención a que no se demostró que las compañías aseguradoras tuvieran una relación contractual con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para el momento de la constitución de los hechos que se demandan o que la relacionara contractualmente por cuenta de alguna cláusula con reconocimientos retroactivos en atención al acaecimiento del presunto hecho dañoso en el año 2008, por lo que el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía”.

la demanda el 8 de febrero de 2017, la póliza con Seguros del Estado S.A, también se encontraba dentro de la vigencia de la referida, por consiguiente cualquier reclamación que ocurriese dentro de ese término está amparado por las llamadas en garantía en razón a lo dicho en precedencia.

Así las cosas, se debe concluir que el llamamiento en garantía realizado por el demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente ESE-Hospital La Victoria III Nivel ESE, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA, especialmente porque obra prueba documental que da cuenta del vínculo contractual entre el llamante y las llamadas en garantía, como fundamento para admitir la solicitud elevada...”

En este orden de ideas, el asunto que se requiere sea estudiado de fondo para el presente caso, no es otro que el relacionado con la vigencia de la póliza y el riesgo amparado durante la vigencia de la misma, siendo este un aspecto que fue abordado y concluido por el Tribunal Administrativo, tal y como se refirió anteriormente, siendo una decisión que fue obedecida y cumplida por este Despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, por lo que no siendo otros los argumentos que permitan inferir un análisis diferente al ya realizado, este Despacho niega la excepción propuesta por el llamado en garantía, máxime cuando: (i) la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, no alegó falta de legitimación en la causa; y (ii) los asuntos de fondo respecto de la responsabilidad, riesgos, compromisos y legitimaciones de las llamadas en garantía, son aspectos que se deciden en sentencia.

(iii) Compromiso o cláusula compromisoria

El apoderado de la llamada en garantía La Previsora, adujo que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil se previó en la hoja anexa no.1, de las llamadas allí condiciones particulares y también en las condiciones particulares que el clausulado general que gobernaría el contrato de seguros sería el clausulado previsora RCP-025-0. Y en dicho clausulado, cuya impresión aportó y que corresponde con el depositado por la Compañía ante la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo previsto en el art. 2 de la Ley 389 de 1997, se previó expresamente en la condición decima sexta, la resolución de las controversias nacidas por razón de la celebración, ejecución y terminación del contrato de seguro a través de un tribunal de arbitramento.

Para resolver se considera:

Respecto a las cláusulas compromisorias, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, consideró⁵:

“(…) Las cláusulas compromisorias son estipulaciones contractuales que conciertan las partes para resolver, por medio del arbitraje, las diferencias o controversias que surjan del contrato; al respecto, esta Corporación ha señalado:

Las cláusulas compromisorias son estipulaciones contractuales pactadas entre partes contrayentes, que en ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley les confiere, acuerdan sustraer del arbitrio jurisdiccional la resolución de determinadas controversias, cumpliendo los requisitos que la misma les impone⁶(…)”.

De igual forma, la jurisprudencia de la citada Alta Corporación ha referido que salvo las decisiones proferidas por la administración relacionadas con los poderes excepcionales previstos expresamente en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, a saber, interpretación, modificación y terminación unilateral de los contratos, pueden ser conocidos por la justicia arbitral, no haciendo parte dichas facultades los actos administrativos que imponen multas⁷. Por lo anterior, es procedente entrar a estudiar como previa la excepción propuesta por el apoderado de la llamada en garantía.

En atención a lo anterior, la cláusula compromisoria referida por la llamada en garantía refiere lo siguiente:

“CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA *Las controversias que eventualmente puedan surgir entre PREVISORA y el Asegurado por razón de la celebración, ejecución terminación del contrato de seguro, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuará de acuerdo con lo establecido en el decreto 1818 de 1998 y demás normas vigentes que rigen la materia, el domicilio será Bogotá.”⁸*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “A”, auto del 12 de agosto de 2019, radicado No. 25000-23-36-000-2006-01569-01(39450), CP. Dra. María Adriana Marín

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 14 de septiembre de 2017, radicado 66001-23-33-000-2012-00119-01 (58052).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”, auto del 2 de octubre de 2017, radicado 25000-23-26-000-2007-00401-01(38598), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

⁸ POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MEDICOS MODALIDAD SUNSET 27/03/03 - 1324 - P - 06 - RCP025

En este orden, cabe advertir que de la lectura de la cláusula compromisoria se evidencia que la misma se pactó con el fin de dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato, a saber la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y La Previsora, esto es, aquellos conflictos que devienen del contrato que atañen con la responsabilidad contractual y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa.

Al respecto la jurisprudencia⁹ ha referido que la cláusula compromisoria pactada en el marco de un contrato de seguro, no tiene la capacidad de enervar el llamamiento en garantía que en el marco de un proceso de reparación directa, realice la entidad demandada respecto a la compañía de seguros, especialmente porque: (i) el medio de control de reparación, discute la presunta responsabilidad extracontractual de la demanda imputada por un tercero, que resulta ser ajeno al contrato de seguros; (ii) la cláusula compromisoria, como bien se advirtió, dirime las controversias suscitadas entre las partes del contrato; y (iii) el aspecto que sustrajeron del conocimiento e la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, *“sin que ello implique que todo aquello atinente a dicho contrato deba ser de competencia de la justicia arbitral, incluida la responsabilidad civil extracontractual”*.

Por lo anterior, en el entendido que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE Hospital la Victoria III Nivel ESE, como consecuencia de presunta falla en la prestación del servicio médico, de la cual fue objeto la señora Rudemilce Rodríguez Montaña, y no al presunto incumplimiento de seguro, se desestiman los argumentos de la llamada en garantía en atención a que como ya dijo con claridad, el proceso que aquí se adelanta, concierne a un juicio de responsabilidad civil extracontractual.

Con fundamento en lo expuesto se,

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.5. Magistrado Ponente Oscar Alfonso Granados Naranjo. 5 de abril de 2017, Auto revoca decisión que declaró probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria respecto al llamado en garantía.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE; por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de cobertura, la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y no de reclamación-falta de legitimación en la causa por pasiva-previa, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora; según lo analizado en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción de compromiso o clausula compromisoria, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora; por lo indicado en la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹⁰ y 173¹¹ del CGP; así como al 175¹² del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

¹⁰ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

¹¹ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

¹² “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,¹⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo

¹³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
¹⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁶

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

¹⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)